

00163 - 2021 DIVOCIO - MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor Juez informando que, en el auto proferido el 21 de abril de 2021 dentro del presente proceso, se reconoció al Dr. Eduardo Ferreira Rojas y al Dr. Alexis Arévalo Quintero como apoderados de la parte demandante. Saravena, abril 23 de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que, efectivamente en el auto referido proferido dentro del proceso de DIVORCIO - MUTUO ACUERDO propuesto por DANESSA CRISTINA PALACIO JULIO y EDWIN RODRIGUEZ ARIAS se cometió dicha equivocación, se hace necesario proceder a su corrección, ello, con fundamento en el art. 286 del C.G.P.

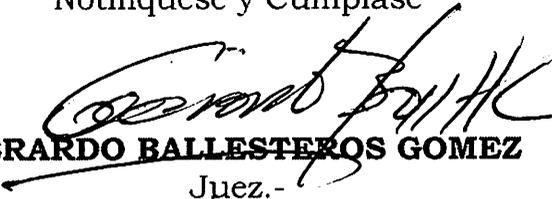
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **CORREGIR** el auto proferido el 21 de abril de 2021 dentro del presente proceso, en el entendido que el reconocimiento como apoderado de la parte demandante recae en el profesional del derecho Alexis Arévalo Quintero.

SEGUNDO.- La presente providencia es parte integrante del auto interlocutorio proferido el 21 de abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintisiete (27) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00165-2021 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 23 de Abril de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.55
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS y SANDRA PATIÑO CONTRERAS contra PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 721 de 2001, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.-**ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS y SANDRA PATIÑO CONTRERAS contra PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ.

SEGUNDO.-**DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.-**CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS y SANDRA PATIÑO CONTRERAS, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.-**EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ en los términos consagrados en el en los

términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEPTIMO.-**REQUERIR** a **INML** y **CF DE LA CIUDAD DE BOGOTA** y **UB DE SARAVENA-ARAUCA** a fin de que informen si existe en tarjeta FTA muestra o mancha de sangre del causante GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ quien en vida se identificó con la C.C No. 96.189.940, fallecido el 19 de agosto de 1999 en la ciudad de Bogotá- Cundinamarca, con la que se pueda cotejar con las muestras de las jóvenes JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS y SANDRA PATIÑO CONTRERAS y la señora NELLY CONTRERAS GUERRERO a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

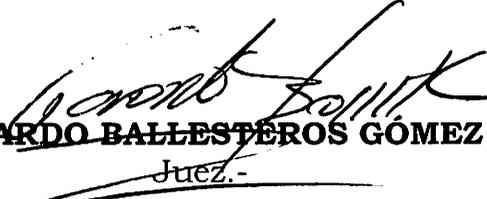
OCTAVO.-**DECRETAR** la exhumación del cadáver correspondiente al señor GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ, quien se encuentra sepultado en el cementerio Evangélico del municipio de Saravena-Arauca, y cuyos restos se pueden ubicar por su nombre y fecha de muerte Advirtiéndolo a la demandante y/o a su apoderado judicial que deberán gestionar todos los permisos correspondientes ante las autoridades administrativas y/o religiosas, al igual que contratar la persona para la apertura de la bóveda.

NOVENO.-**ELABORAR** por secretaria, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

DECIMO.-**NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

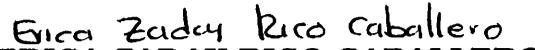
ONCE.- **TENER** al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, en su calidad como defensor publico como Representante Judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Veintisiete (27) de Abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad-Hoc.-

00157-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 23 de Abril de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.57
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por EFRAIN LEON RAMIREZ contra HENRY ALEXANDER LEON VALENCIA se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 721 de 2001, por lo tanto se procederá a su admisión.

En cuanto a la petición dirigida por la parte actora, a efectos de realizar la Prueba de ADN en el INSTITUTO YUNYS TURBAY, se accederá siempre y cuando la parte demandante cumpla con el costo de la prueba, y el traslado (viáticos) de la parte demandada.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.-**ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por EFRAIN LEON RAMIREZ contra HENRY ALEXANDER LEON VALENCIA.

SEGUNDO.-**DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído Al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte interesada (demandante y/o apoderada judicial) que ella puede elaborar y enviar la citación para notificación personal directamente, cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 3 del art 291 del C.G.P.

QUINTO.-**PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEXTO.-**ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

SEPTIMO.-**NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

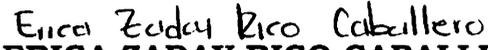
OCTAVO.-**RECONOCER** personería a la Dra. MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Veintisiete (27) de Abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad-Hoc.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SARAVERENA – ARAUCA

Proceso: Ejecutivo
Rad. 817363184001-2016-00110-00.
Ejecutante: Arnoldo Arango Duran
Ejecutado: Martín Camargo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

Saravena, Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO

No habiendo sido propuestas excepciones de ninguna naturaleza dentro la presente actuación, se emite el pronunciamiento que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo referenciado.

II.- LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El señor ARNOLDO ARANGO DURAN por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra MARTIN CAMARGO, contra quien se libró mandamiento ejecutivo mediante providencia calendada el 14 de agosto de 2019, en consideración a que los documentos aportados con la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

El mandamiento de pago se libró así:

- Por la suma de \$45.000.000.00, según lo establecido en la sentencia proferida dentro del proceso de PETICION DE HERENCIA propuesto por ARNOLDO ARANGO DURAN contra GLORIA, AURA STELLA, MILENA, ARTURO Y BEYANID ARANGO RAMIREZ Y MARTIN CAMARGO.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al accionado, en la forma indicada en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P.

III.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El ejecutado fue notificado personalmente el 03/03/2021, quien dejó vencer el término del traslado en silencio.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.

El art. 422 del C.G. del P. determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que consten de documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena

prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado se tiene que, la determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se adjuntó como título de recaudo – sentencia proferida dentro del proceso de PETICION DE HERENCIA propuesto por ARNOLDO ARANGO DURAN contra GLORIA, AURA STELLA, MILENA, ARTURO Y BEYANID ARANGO RAMIREZ Y MARTINCAMARGO, el cual contiene una obligación con las características anunciadas en el Art. 422 del Código General del Proceso, amén de que satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230), por lo que su ejecutabilidad es incuestionable –aspecto que aquí se ratifica.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, que tienen el propósito de hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones correspondiente; cuando no se proponen excepciones, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados si los hay, y por último, la liquidación del crédito.

Como quiera que ejecutivamente se demandara el pago de una suma de dinero concreta y el demandado dentro del término para proponer excepciones no se pronunció sobre el particular, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal. Por lo cual se dispondrá, se continúe con la ejecución.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Costas procesales de la instancia.- En consideración a que el demandado MARTIN CAMARGO ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

AGENCIAS EN DERECHO.- Señálense las agencias enderecho conforme lo estatuido en el C.G.P., establecidas por el C.S. de la J.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor MARTIN CAMARGO, por las sumas ordenadas en el respectivo mandamiento de pago. (Art. 440 Inc. 2º C.G. del P.)

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado legalmente. (Art. 446 C.G.P.).

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. (Art. 365 Núm. 1° C.G.P.).

CUARTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectúe la secretaría. (Art. 6° Núm. 1.8 Acuerdo 1887/2003).

QUINTO.- **EN FIRME** la liquidación del crédito, **ENTREGAR** los dineros que por concepto del presente proceso se encuentren a nombre de el/la demandante. (Art. 447 C.G. del P.).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTERO GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALERO
Secretaria Ad Hoc.-

00068-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el señor JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ fue notificado y quien dentro del término da contestación a la demanda sin proponer excepciones. Saravena 26 de abril de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.59 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, Abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA-BOYACA en favor del menor JAMES RODRIGUEZ MENDOZA hijo de la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA contra JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ, se hace necesario fijar fecha por primera vez prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **SEÑALAR** por primera vez la hora **09:00 A.M. DEL DÍA MARTES ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, para que la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA junto con su hijo/a JAMES RODRIGUEZ MENDOZA comparezca ante la unidad Básica de Medicina Legal y ciencias forenses de la ciudad de Saravena (Arauca) y el presunto padre JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad la Guajira- San Juan del Cesar para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado.

En el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de

Medicina Legal de Saravena (Arauca) y la Guajira (San Juan del Cesar) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

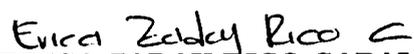
CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena-Arauca, Y Guajira –San Juan del Cesar para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad-Hoc.-

00010-2019 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega contestación del requerimiento efectuado en la providencia del siete (7) abril de 2021. Saravena 23 de abril de 2021.

Erico Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.60
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto por ANA ISABEL BUITRAGO contra la menor DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA, representada por su progenitora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO, manifiesta la parte actora de las opciones planteadas por el INML y CF más viable aplicar al asunto es la opción uno (1) toma de muestras de sangre de ambos presuntos abuelos paternos.

Teniendo en cuenta que se necesita obtener un perfil genético que permita emitir un resultado con respecto a la paternidad que se disputa en el presente proceso, se hace necesario programar fecha para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

SEÑALAR por primera vez la hora **10:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES DOCE (12) DE MAYO DE 2021**, para que la señora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO junto con su hijo/a DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame-Arauca y los abuelos paternos CRISTOBAL SANTANDER y ANA ISABEL BUITRAGO comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se impugna el demandado/a.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y Saravena (Arauca) para la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

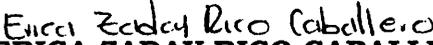
CUARTO.- **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y Saravena (Arauca) para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad-Hoc.-
